

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 976

Ref. Expediente N° SD2025/0049659

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de junio de 2025, WILSON GABRIEL VARGAS VILLEGAS, solicitó el registro de la Marca VV VARGAS/ ARTESANAL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1071, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 21: Pebeteros.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0049659

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	VARGAS MUÑOZ	CECILIA VARGAS MUÑOZ	SD2019/0058039	11	21	Marca	Registrada	3-mar-2030
Mixta	CECILIA VARGAS	CECILIA VARGAS MUÑOZ	SD2018/0102610	11	21, 35, 41	Marca	Registrada	26-sep-2029

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

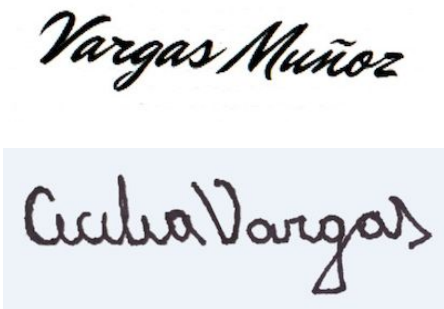
b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0049659

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles por cuanto, al apreciarlos en conjunto, se observa que el signo solicitado reproduce de manera íntegra la expresión **“VARGAS”**, la cual corresponde a los signos previamente registrados. La coincidencia en dicho elemento denominativo resulta altamente relevante, pues se conserva idéntico en todos los signos, lo que refuerza la similitud entre ellos.

En efecto, aunque el signo solicitado incorpora las expresiones adicionales **“VVIARTESANAL”**, esta variación no resulta suficiente para evitar la confusión, dado que la expresión **“VARGAS”** permanece idéntica. Cabe precisar que la inclusión de tal término no introduce una diferenciación sustancial, en tanto el consumidor puede llegar a asociar los signos con un mismo origen empresarial o presumir la existencia de algún vínculo entre ellos, debido a la coincidencia en dicho elemento denominativo.

Ahora bien, considerando que el signo solicitado es mixto, se advierte que los elementos gráficos tales como la tipografía o el diseño no resultan lo suficientemente distintivos para



Ref. Expediente N° SD2025/0049659

alterar la percepción del consumidor, en tanto reproducen de manera directa la expresión presente en los signos registrados.

Permitir la diferenciación únicamente por la inclusión de términos accesorios o elementos gráficos abriría la posibilidad de que terceros introduzcan modificaciones mínimas en signos preexistentes, argumentando una supuesta distintividad.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

21: Pebeteros.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2018/0102610-Clase 21: Figuritas cerámicas; Cajas de cerámica; Tazas de cerámica; Vajilla de cerámica; Figuritas de cerámica; Huchas de cerámica; Estatuas de cerámica; Vajilla hueca de cerámica; Productos de cerámica para la cocina; Artículos de cerámica para uso doméstico; Estatuas de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Estatuillas de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Bustos de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Figuras [estatuillas] de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Bustos de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Estatuas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Estatuillas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Obras de arte de porcelana, cerámica, loza, terracota o vidrio; Objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal; Maquetas de vehículos [ornamentos] hechas de barro cocido; Piezas de arte, de porcelana, barro cocido o cristal; Objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Obras de arte de loza; Objetos de arte de porcelana; Esculturas de porcelana; Esculturas de loza; Esculturas hechas de terracota.

Expediente SD2019/0058039-Clase 21: Figuritas cerámicas; Cajas de cerámica; Tazas de cerámica; Vajilla de cerámica; Figuritas de cerámica; Huchas de cerámica; Estatuas de cerámica; Vajilla hueca de cerámica; Productos de cerámica para la cocina; Artículos de cerámica para uso doméstico; Estatuas de porcelana, cerámica, loza o vidrio;

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Resolución N° 976

Ref. Expediente N° SD2025/0049659

Estatuillas de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Bustos de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Figuras [estatuillas] de porcelana, cerámica, loza o vidrio; Bustos de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Estatuas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Estatuillas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Obras de arte de porcelana, cerámica, loza, terracota o vidrio; Objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal; Maquetas de vehículos [ornamentos] hechas de barro cocido; Piezas de arte, de porcelana, barro cocido o cristal; Objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; Obras de arte de loza; Objetos de arte de porcelana; Esculturas de porcelana; Esculturas de loza; Esculturas hechas de terracota.

Dada la cobertura del signo solicitado en la clase 21 y la del signo previamente registrado en la misma clase, esta Dirección encuentra que se configura conexidad competitiva conforme al criterio de razonabilidad. Mientras la solicitud ampara pebeteros, los antecedentes protegen figuritas, estatuas, esculturas y diversos objetos de cerámica, porcelana, loza, barro cocido o vidrio, todos ellos vinculados al ámbito de los artículos ornamentales y utilitarios para uso doméstico y decorativo.

En la práctica del mercado, los pebeteros y los objetos de cerámica y porcelana coinciden en naturaleza y finalidad, pues ambos se insertan en el sector de los productos decorativos y utilitarios para el hogar, donde es habitual que un mismo empresario ofrezca tanto pebeteros como figuras, estatuillas y artículos de cerámica. Además, comparten canales de comercialización y se dirigen al mismo público consumidor.

En consecuencia, resulta razonable concluir que un consumidor podría asociar tales productos con un mismo origen empresarial, configurándose un riesgo de confusión respecto de su procedencia.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca VV VARGAS/ ARTESANAL (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por WILSON GABRIEL VARGAS VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a WILSON GABRIEL VARGAS VILLEGAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁵ 21: Pebeteros.



Resolución N° 976

Ref. Expediente N° SD2025/0049659

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS